



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 09.01.1998
COM(97) 747 final

96/0205 (CNS)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

que complementa, para las producciones animales, el Reglamento (CEE) n° 2092/91
sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios
y alimenticios

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la sesión de 14 de mayo de 1997, el Parlamento Europeo emitió su dictamen sobre la propuesta de la Comisión que se recoge en el doc. COM (96) 366 final.

La presente propuesta modificada tiene en cuenta las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo que la Comisión podría aceptar tal cual o en principio (enmiendas 5, 6, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 22, 26, 27, 30, 34, 47, 48, 49, 55, 56, 60, 62, 64, 66, 67, 69, 71, 72, 74, 82, 88, 93, 94, 97, 99, 101, 104, 124 y 125; y las enmiendas parciales 2, 3, 7, 24, 28, 39, 42, 43, 44, 45, 50, 52, 53, 58, 59, 63, 68, 76, 81, 83, 84, 86, 87, 89, 91 y 92). Respecto de las enmiendas que sólo se aceptaron parcialmente, la presente propuesta tiene únicamente en cuenta las partes pertinentes.

En concreto, la Comisión aceptó las enmiendas destinadas a prohibir en general la utilización de los organismos modificados genéticamente y los productos derivados de ellos en la producción y transformación de productos ecológicos. Esta prohibición se ajusta a las opiniones que la Comisión recibió sobre este particular de la mayoría de los Estados miembros y de las organizaciones profesionales directamente afectadas. Esta prohibición general se ha introducido mediante el punto 6, los apartados 2ter y 2quater del punto 13, los apartados 3ter y 3quater del punto 15, y los puntos 16 y 18 de la propuesta.

Las enmiendas 97 y 99 sólo han sido aceptadas por la Comisión en la medida en que ajustan las actuales disposiciones del Anexo VI a la prohibición general establecida en el articulado del Reglamento. El punto 30 de la propuesta se hace eco de este compromiso.

Propuesta modificada de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

que complementa, para las producciones animales, el Reglamento (CEE) n° 2092/91
sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios
y alimenticios

COM(96)0366 final de 26 de julio de 1996

En respuesta al dictamen emitido por el Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que complementa, para las producciones animales, el Reglamento (CEE) n° 2092/91¹ sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, y de conformidad con el apartado 2 del artículo 189 A del Tratado por el que se establece la Comunidad Europea, la Comisión ha decidido modificar la mencionada propuesta como sigue:


1. El texto del segundo considerando se sustituye por el siguiente:

“Considerando que la demanda de productos agrícolas obtenidos mediante la agricultura ecológica es cada vez más importante y que los consumidores se interesan cada vez más por estos productos tanto en lo referente a las cantidades como a la posibilidad de disponer de una gama lo más completa posible de productos de calidad con garantías serias para el medio ambiente mediante una transparencia por lo que se refiere al modo de producción;”.

2. El texto del sexto considerando se sustituye por el siguiente:

“Considerando que, para evitar la contaminación de las aguas producida por los compuestos nitrogenados, las explotaciones de agricultura ecológica deben disponer de una capacidad de almacenamiento apropiada y de planes de esparcimiento de las deyecciones animales sólidas y líquidas que garanticen la protección medioambiental del entorno;”.

¹ DO n° L 198 de 22.7.1991, p. 36.



17. El texto del apartado 5 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

“En la letra a) del apartado 1 del artículo 7, la frase “si se utilizan para luchar contra plagas o enfermedades de los vegetales” quedará complementada por la expresión “o para limpiar y desinfectar los locales e instalaciones utilizados para la cría”.


En el segundo guión, la frase “los vegetales o los productos vegetales” se sustituye por “los vegetales, los productos vegetales o los animales y los productos animales”.

18. El texto del apartado 6 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

“El apartado siguiente se inserta después del apartado 1 bis del artículo 7:

1 ter) Para la alimentación de los animales, podrán inscribirse productos suplementarios, en el Anexo II, en la lista de los piensos que no hayan sido producidos conforme a las reglas de la agricultura ecológica, así como en la lista de los complementos alimenticios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) cuando se utilicen piensos convencionales, deberán ser esenciales para asegurar una alimentación equilibrada de los animales que responda a sus necesidades nutritivas y no deberán hallarse disponibles en cantidad suficiente en la Comunidad en la forma que respeta las reglas enunciadas en el artículo 6;
- b) cuando se utilicen como complementos alimenticios:
 - deberán ser esenciales para las exigencias nutritivas específicas de los animales;
 - deberán ser de origen natural, o, en su defecto, de síntesis, en las mismas formas que los productos naturales;
 - deberán haberse producido sin utilizar organismos genéticamente modificados.”.



19. El nuevo apartado siguiente se añade después del punto 6 del artículo 1:

“6 bis) En el artículo 9, se añadirá el siguiente nuevo apartado después del apartado 11:

12. En el caso de las producciones animales, y sin perjuicio de las disposiciones del Anexo III, los Estados miembros se asegurarán de que los controles se refieran a todas las fases de producción, el sacrificio, el despiece, las posibles transformaciones y los comercios al por menor, hasta la venta al consumidor, para garantizar el rastreo de los productos animales a través de la cadena de comercialización. Comunicarán a los otros Estados miembros y a la Comisión, junto con el informe de supervisión contemplado en el artículo 15, las medidas adoptadas y el seguimiento que se ha hecho de ellas.”.

20. El nuevo apartado siguiente se añade después del punto 7 bis del artículo 1:

“7 ter) Introdúzcase el nuevo artículo 15 bis siguiente:

Artículo 15 bis

Para las acciones contenidas en el presente Reglamento, en particular las que se han de poner en práctica para cumplir los objetivos fijados por los artículos 9 y 11, y los anexos técnicos, se asignarán cada año los créditos necesarios en el marco del procedimiento presupuestario.”.

21. El texto del punto 8 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

“Los Anexos I, II III y VI se modifican con arreglo al Anexo adjunto”.

22. El texto del párrafo primero del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

“El presente Reglamento entrará en vigor doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, excepto el punto 6 del capítulo II del Anexo I, que entrará en vigor 36 meses después de la publicación.”.

23.4 El texto del quinto gui3n se sustituye por el siguiente:

“Al seleccionar las razas o las estirpes se tendr3n en cuenta las necesidades de la producci3n y, en particular, la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades, y se dar3 preferencia a las razas y estirpes aut3ctonas.”

23.5 El texto del sexto gui3n se sustituye por el siguiente:

“El entorno vital de los animales se concebir3 de tal manera que los animales dispongan de suficiente espacio al aire libre y libertad de movimiento adecuada al comportamiento espec3fico de cada especie. Los edificios deber3n estar provistos de una buena ventilaci3n y una buena difusi3n de la luz natural y asegurar una comodidad suficiente a los animales, adaptada a las caracter3sticas espec3ficas de su especie, en particular mediante equipos apropiados y camas o lechos suficientes. Se establecer3n normas espec3ficas de densidad m3xima de cr3a para cada especie.”

23.6 El texto del s3ptimo gui3n se sustituye por el siguiente:

“Estos diversos principios relativos a la selecci3n de las razas o las estirpes, la alimentaci3n y el entorno vital deber3n permitir la limitaci3n de los problemas sanitarios, de manera que se ha de velar por la salud de los animales en un marco principalmente de tipo preventivo. Si, a pesar de ello, enfermara un animal, y si fuere indispensable, podr3 aplicarse un tratamiento alop3tico bajo la vigilancia de un veterinario.”

23.7 El texto del octavo guión se sustituye por el siguiente:

“La cría en el marco de la agricultura ecológica es una producción ligada al suelo. Salvo en los casos autorizados con carácter excepcional, los animales deben disponer de una zona de ejercicio o espacio libre y el número de animales por unidad de superficie deberá limitarse con objeto de asegurar una gestión integrada de las producciones animales y vegetales en la explotación, evitando así toda forma de contaminación, particularmente a nivel del suelo así como en las aguas de superficie y en las capas freáticas. El número de animales dependerá estrechamente de las superficies disponibles para el esparcimiento de los efluentes de la cría y de la posible utilización de otros abonos de origen orgánico a fin de evitar todo impacto negativo en el medio ambiente. La carga total del ganado para una explotación determinada no deberá exceder de dos unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea de superficie agraria utilizada. En el caso de esparcimiento de otros abonos orgánicos, la carga total del ganado disminuirá hasta no sobrepasar una aportación total de nitrógeno procedente de abonos equivalente a 170 kg N. por hectárea de superficie agraria utilizada y año, valor autorizado por la Directiva 91/676/CEE sobre los nitratos.

Las tasas de conversión en unidad de ganado para las diferentes categorías de animales figuran en el Anexo VII. En caso de un rebasamiento de estas densidades (o de la dosis de esparcimiento de nitrógeno), el organismo o la autoridad de control competente podrá conceder una excepción con la condición de que el agricultor pueda dar fe de un plan de esparcimiento que utilice superficies adicionales disponibles en otras explotaciones a nivel local o regional, con las que se hayan establecido relaciones de cooperación con carácter periódico. Estas últimas parcelas deberán ser objeto de un compromiso contractual por parte de los agricultores interesados y no podrán recibir ningún otro efluente producido por la actividad de cría. En el caso de que exista un peligro de contaminación elevado, el organismo o la autoridad de control podrá establecer densidades máximas inferiores a 2 UGM por hectárea de superficie agraria utilizada, con el fin de garantizar la protección medioambiental del entorno.”.

23.8 El texto del décimo guión se sustituye por el siguiente:

“En la cría ecológica, la reproducción deberá ser por principio natural. No obstante, la inseminación artificial estará autorizada. Por el contrario, se prohíben las transferencias de embriones. También se prohíbe la utilización de hormonas con miras a controlar la ovulación, a excepción del tratamiento veterinario de un animal individual.

Como excepción, y tras el dictamen de la autoridad o del organismo de control, en la cría lechera ovina o caprina la concentración de los celos con sustancias esteroideas no inyectadas podrá utilizarse por razones sanitarias ligadas a los carneros o a los machos cabríos, a condición de que se realice durante la época sexual normal de la raza elegida y únicamente en tratamientos obligatorios realizados al amparo de la legislación pertinente.”.

23.9 El texto del undécimo guión se sustituye por el siguiente:

“Operaciones tales como la colocación de gomas en los rabos de las ovejas, el corte del rabo, la extracción de dientes, la castración, el descuerne, el corte del pico, el corte de las alas de las abejas reinas, no podrán efectuarse sistemáticamente en la agricultura ecológica. No obstante, algunas de estas operaciones podrán ser autorizadas por la autoridad u organismo de control competente por razones de seguridad, o si estuvieran dirigidas a mejorar la salud, la higiene y el bienestar de los animales. Tales mutilaciones deberán ser efectuadas por personal cualificado para evitar todo sufrimiento a los animales.

Se permitirá la castración para mantener la calidad de los productos y las prácticas tradicionales de producción (cerdos de carne, bueyes, capones ...).”.

[REDACTED]

23.10. El texto del duodécimo gui3n se sustituye por el siguiente:

“El transporte de los animales deber1 realizarse de modo que se limite el estr3s de 3stos, de conformidad con las disposiciones vigentes, y deber1 durar lo menos posible. La carga y descarga deber1 efectuarse con precauci3n y el uso de calmantes alop1ticos durante el trayecto estar1 prohibido. Las disposiciones nacionales o comunitarias en la materia se respetar1n en todos los aspectos.”.

23.11. El texto del decimotercer gui3n se sustituye por el siguiente:

“Durante la fase que conduce al sacrificio y en el momento del sacrificio, los animales han de ser tratados de tal manera que se reduzca al m3nimo el estr3s. Los animales han de ser identificados y tratados en lotes separados de los animales convencionales. Se han de asegurar garant3as de rastreabilidad de los animales, las canales y los productos animales procedentes del sacrificio, el descuartizamiento y la transformaci3n.”.

24. La secci3n 2, Origen de los animales, del punto 2 del Anexo, que incorpora el Cap3tulo “II - Animales y productos animales”, se modifica como sigue:

24.1. El texto del p1rrafo segundo se sustituye por el siguiente:

“Para completar el crecimiento natural y asegurar la renovaci3n de la cabaña, se podr1n introducir, por aña, hasta un m1ximo de un 10% del ganado bovino o equino adulto y de un 20% del ganado ovino y caprino adulto, hembras que no hayan alcanzado el estado adulto (nul3paras) procedentes de criaderos convencionales.”.

24.2. El texto del párrafo cuarto se sustituye por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto, cuando la cabaña esté constituida por primera vez y no se disponga de animales producidos de acuerdo con el modo de producción ecológico en cantidades suficientes, podrán introducirse en criaderos ecológicos animales producidos de modo convencional, con las siguientes condiciones:

- pollitas destinadas a la producción de huevos, siempre que no tengan más de 18 semanas;
- polluelos destinados a la producción de carne con menos de tres días en el momento de la partida de la explotación;
- terneros con menos de cuatro semanas;
- búfalos jóvenes con menos de 12 semanas,
- corderos y cabritos de menos de cuatro semanas;
- lechones introducidos en sistema ecológico desde el destete, que pesen menos de 20 kg.”.

24.3. El texto del párrafo séptimo se sustituye por el siguiente:

“En cuanto a las adquisiciones de animales en crías convencionales, se prestará especial atención a las reglas sanitarias. El organismo o la autoridad de control podrá imponer disposiciones particulares, como por ejemplo, un test de detección, en función de la situación local, y el período de cuarentena correspondiente.”.

24.4. Se suprime el párrafo octavo.

25. La sección 3, Período de conversión, del punto 2 del Anexo, que incorpora el Capítulo “II - Animales y productos animales”, se modifica como sigue:

26.1. El texto del párrafo tercero del primer guión se sustituye por el siguiente:

“Esta alimentación tendrá como propósito asegurar una producción de calidad sin buscar el crecimiento máximo, pero respetando las necesidades alimentarias relacionadas con los estados fisiológicos de los animales. No obstante, se autorizarán las prácticas tradicionales de engorde en la medida en que sean reversibles en cualquier estadio de la cría.”.

26.2. El texto del párrafo cuarto del primer guión se sustituye por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto, y por un período transitorio que vencerá cinco años después de la aprobación del presente Reglamento, las autoridades y organismos encargados del control podrán otorgar una autorización para utilizar una proporción limitada de alimentos convencionales si al ganadero le resultara imposible obtener alimentos exclusivamente de origen ecológico. El porcentaje máximo diario autorizado para los alimentos convencionales será de un 10% en el caso de los rumiantes y de un 20% en el de los no rumiantes. Dicho porcentaje se calculará con relación a la materia seca de los alimentos de origen agrícola.”.

26.3. El texto del párrafo primero del segundo guión se sustituye por el siguiente:

“Los alimentos simples o compuestos deberán estar en concordancia con las reglas de la Directiva 77/101/CEE³ del Consejo y de la Directiva 79/373/CEE⁴ del Consejo. En lo que respecta a la presencia de sustancias y alimentos simples y compuestos indeseados, los alimentos para animales estarán sometidos a las disposiciones de la Directiva 74/63/CEE del Consejo. Los alimentos simples o compuestos no podrán incluir productos, aditivos u otros ingredientes que contengan organismos genéticamente modificados, partes de éstos o productos basados en ellos.”.

³ DO n° L 32 de 3.2.1977, p. 1. Modificada por última vez por la Directiva 90/654/CEE (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 48).

⁴ DO n° L 86 de 6.4.1979, p. 30. Modificada por última vez por la Directiva 93/74/CEE (DO n° L 237 de 22.9.1993, p. 23).

[REDACTED]

28.4. El texto del tercer guión del párrafo vigésimo primero se sustituye por el siguiente:

“el grado de concentración no superará las 2.500 gallinas por hectárea, es decir, una gallina por 4 m²,”

29. En el punto 2 del Anexo, “II - Animales y productos animales”, se añaden dos nuevas secciones (7 y 8) a continuación de la sección 6, cuyo texto es el siguiente:

“7. Disposiciones especiales con relación a la apicultura

7.1. Principios generales

Estará prohibida la destrucción de las abejas en los panales como medio asociado a la recolección de los productos de la colmena.

Mutilaciones tales como la colocación de gomas en los rabos de las ovejas, el corte del rabo, la extracción de dientes, la castración, el descuerne, el corte del pico, el corte de las alas de las abejas reinas, no podrán efectuarse sistemáticamente. No obstante, algunas de estas operaciones podrán ser autorizadas por la autoridad u organismo de control competente por razones de seguridad, o si estuvieran dirigidas a mejorar la salud, la higiene y el bienestar de los animales. Tales mutilaciones deberán ser efectuadas por personal cualificado y deberá evitarse todo sufrimiento a los animales.

7.2. Origen de los animales

La creación de la colmena se hará multiplicando las colonias existentes o mediante la adquisición de enjambres o colmenas provenientes de aviarios que respeten las normas de la apicultura ecológica. No obstante, estará autorizada la adquisición de enjambres al descubierto procedentes de aviarios convencionales durante un período transitorio que expirará el 31 de diciembre del 2000, y se habrá de respetar un período de conversión.

7.3. Período de conversión

Para la conversión en el ámbito de la apicultura, la venta de los productos de la colmena según la denominación ecológica sólo podrá llevarse a cabo si se vienen cumpliendo las condiciones generales relativas a la alimentación, los cuidados y el alojamiento desde al menos un año. El material con el que se elaboren las colmenas deberá cumplir las normas establecidas en el presente Anexo. Cuando se adquieran enjambres al descubierto en aviarios convencionales, el periodo de conversión será de un año.

7.4. Alimentación

Las colmenas deberán colocarse únicamente en lugares en los que haya una mayoría de cultivos o vegetales espontáneos que respondan al modo de producción ecológica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 y el Anexo I.

Los Estados miembros se encargarán de designar las regiones o zonas donde se pueda practicar la apicultura ecológica. Se proporcionará a la autoridad o al organismo de control un inventario cartográfico, a escala apropiada, de los lugares de colocación de las colmenas, tal como está previsto en el apartado 2.1 del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2092/91. En ausencia de dicha identificación, al apicultor le corresponderá proporcionar a la autoridad o al organismo de control, basándose principalmente en análisis pertinentes, la justificación y la garantía de que las zonas de libación accesibles a sus colonias respondan a las condiciones antes citadas.

Se permitirá alimentar a las colonias cuando las condiciones climáticas impongán la creación de reservas suficientes para asegurar la invernada. La alimentación deberá realizarse entre la última recogida de miel y el período de descanso de la colonia. Normalmente se realizará con miel procedente de la apicultura ecológica, pero podrán utilizarse jarabes de azúcar, con tal de que se preparen con productos que respondan a las

exigencias de la agricultura ecológica. No obstante lo dispuesto, se autorizará el uso de jarabe de azúcar y miel de origen convencional hasta el 31 de diciembre del 2000.

7.5. Profilaxis y cuidados veterinarios

Los tratamientos alopáticos deberán efectuarse bajo la responsabilidad de un veterinario, debiendo especificarse claramente tanto el tipo de producto como la duración del tratamiento y el periodo de retirada recomendado antes de que se consuman los productos. Esta información se registrará en los libros de las explotaciones y se declarará al organismo de control. Los animales tratados deberán identificarse claramente, de forma individual tratándose de animales grandes, individualmente o por lotes en el caso de las aves de corral o de animales pequeños y por colonias tratándose de abejas.

En el caso específico de la apicultura, el buen estado de salud de las colonias se obtendrá reduciendo los factores favorables a la propagación de las enfermedades. Con este fin, se aplicarán las siguientes técnicas: elección de razas resistentes y adaptadas a las condiciones locales, renovación constante de las reinas, limpieza y desinfección del material con regularidad, destrucción de los materiales contaminados, renovación constante de las ceras, disponibilidad suficiente de polen y miel en las colmenas.

Si el uso de productos de síntesis resultara necesario para erradicar algunas enfermedades transmisibles susceptibles de destruir las colonias, el tratamiento deberá efectuarse lo más lejos posible del período de puesta de la reina y del período de recogida de la miel. Si una aplicación debiera realizarse durante este período, las colonias tratadas deberán colocarse en una colmena aislada. Por lo tanto, se aplicaría en dichas colmenas el período de reconversión mínimo de un año.

7.6. Alojamiento e instalaciones

Las colmenas deberán construirse con materiales inertes que no presenten peligro alguno para el medio ambiente y los productos de la colmena. Los productos de protección utilizados deberán responder a las mismas condiciones.

La protección de los marcos y de las alzas donde se almacenará la recolección, principalmente contra los parásitos, sólo se llevará a cabo con productos que figuren en la parte B del Anexo II. Todo producto químico de síntesis estará prohibido.

Las ceras necesarias para la fabricación de marcos nuevos deberán proceder de unidades de producción que respeten las reglas de la apicultura ecológica. No obstante lo dispuesto, el organismo o la autoridad de control podrán autorizar de modo excepcional, en particular para las instalaciones nuevas, ceras convencionales cuando las ceras procedentes de la cría ecológica no se hallen disponibles en el mercado nacional.

8. Disposiciones con respecto a otras especies animales


Normas de producción por elaborar.”.

30. En el texto del punto 3 del Anexo, que sustituye a la parte “C. Otros productos” del Anexo II, se introducen las modificaciones siguientes:

30.1. En la sección C.1, Semillas, cereales y forrajes, el texto de los párrafos primero y segundo se sustituye por el siguiente:

“Alfalfa deshidratada, heno y paja de cereales

Semillas de leguminosas, incluidos los yeros (*Ervum ervilia*), (enteras, harina, tortas obtenidas a presión): altramuz, soja, guisantes, garbanzos (*Cicer arietinum*), almorta cultivada (*Lathyrus sativus*), habas y haboncillos (*Vicia faba*).”.

- 
- Aminoácidos esenciales para las aves de corral y los animales jóvenes, autorizados por las autoridades u organismos de control homologados
 - Vitaminas de síntesis idénticas a las vitaminas naturales para los monogástricos
 - Cloruro de colina
 - Otros aditivos de alimentos para animales, autorizados por la autoridad competente de los Estados miembros durante un periodo transitorio que expirará ...[cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]”.

32. El punto 5 del Anexo, que añade la parte E al Anexo II, se modifica como sigue:

32.1. El título de la sección E.1. se sustituye por el siguiente:

“Productos utilizados en los criaderos y anexos”.

32.2. Los productos siguientes se añaden a la lista de la sección E.1.:

- “
- peróxido de oxígeno o agua oxigenada
 - productos de limpieza de los pezones (salas de ordeño)
 - otros productos autorizados por la autoridad competente de los Estados miembros durante un periodo transitorio que expirará ... [cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]”.

ISSN 0257-9545

COM(97) 747 final

DOCUMENTOS

ES

03 10 01

N° de catálogo : CB-CO-97-760-ES-C

ISBN 92-78-25095-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo